



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada Luz Edelmira Palma Jayo y el Informe N° 000086-2021-DGDP-MPM/MC de fecha 23 de octubre de 2021, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1659/INC de fecha 05 de diciembre de 2005, rectificadas mediante Resolución Directoral Nacional N° 1651/INC de fecha 07 de noviembre de 2008, se declara bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a la Zona Arqueológica Monumental Los Huacos, ubicada en los distritos de Hualmay y Caleta Carquín, provincia de Huaura, departamento de Lima. Cabe indicar que mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1651/INC se aprobó, además, el expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica) de la Z.A.M Los Huacos;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000069-2021-DCS/MC de fecha 16 de junio de 2021 (**en adelante, la RD de PAS**), la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Sra. Luz Edelmira Palma Jayo (**en adelante, la administrada**), identificada con DNI N° 47549940, por ser la presunta responsable de haber ejecutado una obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, al interior del área intangible de la Z.A.M Los Huacos (construcción de una estructura de adobe, muros de adobe tarrajado con cemento, dinteles de concreto, techo de mortero de barro y cemento, puertas y ventanas de barras de aluminio), infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296. Cabe indicar que se otorgó a la administrada un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Carta N° 000099-2021-DCS/MC de fecha 21 de junio de 2021, la Dirección de Control y Supervisión remitió a la administrada, la RD de PAS y los documentos que la sustentan, siendo notificados en su domicilio real (que figura en su DNI) el 01 de julio de 2021, siendo recibidos por la propia administrada, quien se negó a firmar el cargo, según el Acta de Notificación Administrativa N° 4455-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante "Solicitud ingresada por casilla electrónica" de fecha 06 de julio de 2021 (Expediente N° 0059828-2021), la administrada presentó descargos contra la RD de PAS. Cabe indicar que mediante dicha solicitud la administrada brindó su consentimiento al Ministerio de Cultura, a fin de que los futuros actos que se expidan le puedan ser notificados en la casilla electrónica creada a través de la plataforma web del Ministerio, según la "Declaración Jurada y Aceptación de Términos y Condiciones" suscrita por la administrada;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000007-2021-DCS-LVC/MC de fecha 27 de agosto de 2021, un Arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, dio cuenta de la valoración cultural de la Z.A.M Los Huacos y el grado de afectación ocasionado a la misma;

Que, mediante Informe N° 000144-2021-DCS/MC de fecha 20 de setiembre de 2021 (**en adelante, el Informe Final de Instrucción**), la Dirección de Control y Supervisión recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, la imposición de una sanción de demolición contra la administrada;

Que, mediante Carta N° 000545-2021-DGDP/MC de fecha 12 de octubre de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a la administrada copia del Informe Final de Instrucción y del Informe Pericial, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados el 13 de octubre de 2021, a través de la casilla electrónica de la administrada, según constancia de depósito que obra en el expediente;

DE LA EVALUACIÓN DE DESCARGOS:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por la administrada en el transcurso del procedimiento. Cabe indicar que la administrada solo ha presentado descargos contra la RD de PAS, mas no contra el Informe Final de Instrucción, ni contra el Informe Pericial emitidos por el órgano instructor;

Que, en atención a ello, se pasan a desvirtuar los argumentos plasmados por la administrada en su escrito de fecha 06 de julio de 2021 (Expediente N° 0059828-2021), mediante el cual alega lo siguiente:

- **Alegato 1:** La administrada señala que es posesionaria y única responsable de la construcción de su vivienda de adobe en la Asociación Camino de Dios-Villa Esperanza Mz. B, Lote 2-Hualmay, la cual logró obtener gracias al apoyo solidario de sus vecinos y del párroco de su comunidad, dado que es madre soltera de tres hijos y fue víctima de violencia familiar por parte de su ex pareja Alfonso Antonio Gutierrez Robles, a quien le interpuso una demanda de alimentos (Exp. 741-2014) y una denuncia por violencia familiar (Exp. 862-2017), así también señala que tuvo problemas con su última pareja Sr. José Eleuterio Valdivia Mattos, quien la abandonó en junio de 2018, estando embarazada, y a quien le interpuso una demanda de filiación y una



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

de alimentos, al no querer reconocer la paternidad de su hijo menor (Exp. 155-2019). En atención a ello, solicita se le exima de la infracción imputada, apelando al fin constitucional supremo del respeto a la dignidad de las personas, a sus derechos constitucionales a la vida, libre desarrollo, a elegir su lugar de residencia, a la propiedad y al mandato constitucional de protección del niño, de la madre y la familia, reconocidos en los artículos 1, 2, 4 de la Constitución Política del Perú y en la Declaración de los Derechos del Niño. Adjunta a su escrito copia de las partidas de nacimiento y DNI de sus hijos, así como de las sentencias por ejecución de acta de conciliación de demanda de alimentos y de declaración judicial de paternidad (Expedientes N° 741-2021, N° 742-2014, N° 155-2019), así como, denuncias por violencia familiar de febrero y mayo del año 2017, copia del Auto Final sobre medidas de protección por violencia familiar (Exp. 862-2017) y copia de disposición del Ministerio Público de Huacho por delito de lesiones leves (Caso 4378-2017).

Pronunciamiento: Al respecto, cabe señalar que la administrada ha reconocido, expresamente, su responsabilidad en los hechos imputados, en este caso, la comisión de la infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por el Decreto Legislativo N° 1255, publicado en el diario oficial El Peruano el 07 de diciembre de 2016, infracción consistente en la ejecución de una obra privada en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, en este caso, en la construcción de una estructura de adobe al interior del área intangible de la Z.A.M Los Huacos, estructura compuesta por muros de adobe tarrajeados con cemento, dinteles de concreto, techo de mortero de barro y cemento, con puertas y ventanas de barras de aluminio.

En ese sentido, cabe señalar que entre las sanciones previstas para dicha infracción se encuentran la de multa y la de demolición, siendo ésta última la que se ha recomendado imponer en el presente caso, según el Informe N° 000144-2021-DCS/MC de fecha 20 de setiembre de 2021, emitido por la Dirección de Control y Supervisión, dado que la obra privada ejecutada en el bien cultural, se trata de una de edificación de material de adobe, situación que únicamente puede ser revertida con la demolición de dicha estructura, lo cual, además, resultará aleccionador y acorde con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 3 del Art. 248 de la misma norma, que establecen que:

Art. IV-Principios del procedimiento administrativo-Título Preliminar:

1.4 Principio de razonabilidad.- *Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, calificquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Art. 249.- Principios de la potestad sancionadora administrativa:

(...)

3. Razonabilidad.- *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción (...).*

En atención a la normativa señalada, resulta razonable la imposición de una sanción de demolición en el presente caso, dado que la obra de edificación ejecutada por la administrada, es de adobe, asimismo, dicha sanción es acorde con la finalidad de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que busca proteger los inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, entre ellos, los inmuebles prehispánicos como la Zona Arqueológica Monumental Los Huacos, bien cuya condición cultural se encuentra declarada mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1659/INC de fecha 05 de diciembre de 2005, rectificada mediante Resolución Directoral Nacional N° 1651/INC de fecha 07 de noviembre de 2008 (publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2008), siendo esta última resolución la que aprobó su perímetro de delimitación, normas de público conocimiento y que se encontraban vigentes cuando la administrada ejecutó los hechos materia de infracción.

Aunado a lo indicado precedentemente, la imposición de una sanción de demolición en lugar de una multa, impediría que resultase más ventajoso para la administrada incumplir la norma tuitiva de patrimonio cultural, toda vez que en lo sucesivo cualquier ciudadano ejecutaría una obra en un área prehispánica intangible, a sabiendas que cancelando una multa podría permanecer asentado en un área protegida, perdiéndose con ello las evidencias culturales que pudieran encontrarse subyacentes.

De otro lado, la documentación proporcionada por la administrada, referida a las demandas de declaración de paternidad, alimentos, así como las denuncias o dictámenes en relación a las denuncias de violencia familiar de las que fue víctima, no la eximen de responsabilidad en la ejecución de una obra privada en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, que no estuvo autorizada por el Ministerio de Cultura. A ello cabe agregar que en el presente caso no se ha configurado ninguna de las causales de eximente de responsabilidad previstas en el Art. 257 del TUO de la LPAG, esto es: el caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada; obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa; la incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente siempre que esta afecte la aptitud de entender la infracción; la orden obligatoria de autoridad competente expedida en ejercicio de sus funciones; el error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal y, finalmente, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Por tanto, en atención a lo expuesto, resulta infundado eximir de responsabilidad a la administrada en la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

- **Alegato 2:** La administrada indica que al inicio la zona fue poblada con viviendas de esteras y palos, conjuntamente con sus vecinos, con quienes se conformó la Asociación Camino de Dios-Villa Esperanza, cuyo libro de actas fue legalizado en fecha 06 de noviembre de 2013. Adjunta a su escrito copia de la legalización del libro del Estatuto de la Asociación Camino de Dios-Villa Esperanza, copia del Acta de Constitución y de la Asamblea Extraordinaria de fecha 07.01.2019, así también del listado de los pobladores de dicha Asociación.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que la necesidad de contar con un terreno o vivienda no es razón fundada para incumplir la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, ni tampoco para desconocer los inmuebles prehispánicos como la Z.A.M Los Huacos, que han sido declarados intangibles, encontrándose protegidos por el Ministerio de Cultura.

Frente a ello, corresponde señalar que la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de julio de 2004 y la Resolución Directoral Nacional N° 1651/INC de fecha 07 de noviembre de 2008, publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2008, esta última que aprueba la delimitación de la Z.A.M Los Huacos, son normas de público conocimiento, exigibles a la ciudadanía desde su entrada en vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 109 de la Constitución Política del Perú, que establece que *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)"*.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- **Alegato 3:** La administrada señala que ni ella, ni sus vecinos, solicitaron permiso para construir sus viviendas ante el Ministerio de Cultura, porque desconocían de tales trámites. Asimismo, indica que se tenga en cuenta que no ha tenido intención de cometer la infracción administrativa.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe señalar que no resulta amparable alegar el desconocimiento de las normas, lo cual no exime de responsabilidad a la administrada, toda vez que, desde su entrada en vigencia, son de obligatorio cumplimiento. Por tanto, la administrada debía cumplir la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en cuyo Art. 22, numeral 22.1, se establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*, mientras que en el numeral 22.2 del mismo artículo, modificado por la Ley N° 30230 del 11 de julio de 2014, se



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

establece que dicha autorización del Ministerio de Cultura, se emite a través de sus Delegados Ad Hoc, de conformidad con la Ley N° 29090-Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, en cuya Comisión Técnica para la aprobación de proyectos que involucren bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, participa dicho funcionario. Por tanto, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- **Alegato 4:** La administrada señala que se debe tener en cuenta que la Consejera Mariapia Canales Arrascue, viene impulsando una normativa regional que priorice los rescates arqueológicos en la zona, a favor de cientos de hogares que hoy no cuentan con servicios básicos, entre ellos la Asociación de Vivienda Camino de Dios.

Pronunciamento: Al respecto, cabe señalar que la Z.A.M Los Huacos es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, cuya condición cultural se mantiene a la fecha, por lo que, se encuentra protegida por la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en cuyo Art. 22, numeral 22.1, se establece que toda obra privada que involucre un bien integrante del patrimonio cultural, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura; exigencia que omitió la administrada, por lo que los hechos imputados configuran la infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296.

Adicionalmente, cabe señalar que se desconoce los trámites que estuviera realizando la Sra. Mariapia Canales, debiendo recordar que el ente rector en materia de patrimonio cultural es el Ministerio de Cultura, conforme a su norma de creación, la Ley N° 29565, que establece en su Art. 4, como parte de sus áreas programáticas, al "*Patrimonio Cultural de la Nación, Material e Inmaterial*", dentro del cual se encuentra la Zona Arqueológica Monumental Los Huacos. Asimismo, el Art. 7 de dicha ley, establece entre las funciones exclusivas del Ministerio de Cultura, la de "*m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente*".

En atención a dichas funciones, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, debe sancionar cualquier infracción establecida en el Art. 49 de la Ley N° 28296, cuando se acredite la responsabilidad de un administrado, como sucede en el presente caso.

Por tanto, en atención a lo expuesto deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN Y EL GRADO DE AFECTACIÓN:

Que, el numeral 50.1 del Art. 50° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que "*Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa (...), son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado (...)*". Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor y el grado de afectación al bien cultural, se encuentran previstos en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**);



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Que, en atención a ello, se advierte que en el Informe Técnico Pericial N° 000007-2021-DCS-LVC/MC de fecha 27 de agosto de 2021, se han establecido los indicadores de valoración presentes en la Zona Arqueológica Monumental Los Huacos, que le otorgan una valoración cultural de significativo, en base a los siguientes criterios:

- **Valor Científico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS *"Este valor toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y publicaciones que genere"*.

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: *"Son muy pocas las investigaciones realizadas en este bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación entre estos cabe señalar el trabajo publicado en 1988 de Mercedes Cárdenas Martín, sobre "Arquitectura Prehispánica del valle de Huaura", señalando: "En Hualmay hay un grupo de estructuras y montículos de adobón, dispersos entre los campos de cultivo al oeste de la ciudad de Huacho ... Son cinco montículos mayores y otros menores a su alrededor, suman doce entre mayores y menores que conforman un sistema orgánico de estructuras, tienen paramentos de grueso adobón, con adosamientos sucesivos para obtener elevaciones de hasta cinco metros"*.

Quizá la labor científica de mayor importancia se dio en el año 2009, con el Proyecto de Investigación Arqueológica y Puesta en Valor a cargo del arqueólogo Pieter Van Dalen Luna, quien denomina al sitio como Complejo Arqueológico Hualmay y destaca su valor como uno de los asentamientos de la sociedad Chancay más importante de la parte baja del valle de Huaura.

Por lo tanto, su aporte al conocimiento científico se deriva del resultado de excavaciones arqueológicas. Este sitio contribuye a la historia local".

- **Valor Histórico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor evalúa *"el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo"*.

De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que: *"Al ser considerado por uno de los autores, como uno de los asentamientos de la sociedad Chancay más importantes de esa parte del valle, su conocimiento se enlaza a procesos explicativos referentes a la historia Local. Probablemente la función de la Zona Arqueológica Monumental Los Huacos fue compleja y haya estado principalmente orientada hacia la administración o como una sede principal"*.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

- **Valor Urbanístico/Arquitectónico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama"*. De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que:

"Si bien es considerado como un asentamiento importante en la zona geográfica donde se emplaza (...) creemos que la evidencia presente a la fecha no permite ser tan precisos. De los treinta y seis montículos que identifica Mercedes Cárdenas en base a fotos aéreas, no todos están presentes a nivel superficial ya que el avance agrícola solo ha dejado remanentes a manera de pequeñas islas desconectadas. Por lo tanto, este valor, no puede ser determinado por ahora".

- **Valor Estético/Artístico:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención"*.

Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que: *"No presenta manifestaciones originales que le permitan destacar del común de asentamientos de la época y región. No se aprecian evidencias de elementos ornamentales o decorativos"*.

- **Valor Social:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien"*.

Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que: *"El entorno social circundante, en su totalidad, no conoce la importancia del bien y por ende no se identifica con el. En la actualidad, si bien existe identificación cultural de parte de algunos vecinos y sus asociaciones civiles, esta no es aún significativa. Es notorio el escaso conocimiento de la historia local y de la importancia de su legado cultural"*.

Que, en cuanto al grado de afectación ocasionado al bien cultural, en el Informe Pericial se ha señalado que la obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, realizada al interior del área intangible de la Z.A.M Los Huacos, ha alterado el bien cultural, de forma leve, debido a que: **a)** Del registro realizado en el Informe Técnico N° 000020-2021-DCS-DFA/MC de fecha 09 de febrero de 2021, no se precisa si hubo afectaciones directas, solo se indica que la obra ejecutada tuvo lugar en el interior de la poligonal intangible; **b)** la afectación tiene un área aproximada de 120 m² y **c)** la afectación se considera reversible, debido a que la estructura de adobe puede ser retirada;



DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, de acuerdo al Principio de Causalidad y el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente; se tiene por acreditada la relación causal entre la administrada y la infracción que le ha sido imputada, en base a la siguiente documentación y/o argumentos:

- Oficio N° 243-2017-ALC/MDH de fecha 20 de noviembre de 2017, mediante el cual la Municipalidad Distrital de Hualmay comunicó al Ministerio de Cultura, que la Oficina de Obras Privadas, Ordenamiento Urbano y Rural de dicho municipio, detectó daños en parte de la Zona Arqueológica Monumental Los Huacos del distrito de Hualmay. Cabe indicar que a dicho oficio se adjuntó la Notificación Preventiva N° 002246 de fecha 31 de octubre de 2017, el Informe N° 633-2016-GFOR-SGI/MDH de fecha 17 de noviembre de 2017, el Informe N° 1071-2017-ACFF-OPOU/SGI-MDH de fecha 14 de noviembre de 2017 y el Informe N° 601-2017-JEA-DPU/SGI-MDH de fecha 31 de octubre de 2017, informes mediante los cuales se comunicó que en fecha 31 de octubre de 2017, personal del municipio se apersonó a la Asociación de Vivienda Camino de Dios, advirtiéndose que en la Zona Arqueológica se estaba realizando una edificación de material de adobe, con dinteles de concreto, encontrándose a nivel de casco; diligencia en la cual se halló a personal obrero trabajando en el techado del inmueble, siendo la conductora del mismo la Sra. Edelmira Palma Jayo.

Cabe señalar que en la Notificación Preventiva N° 002246 de fecha 31 de octubre de 2017, remitida por la Municipalidad Distrital de Hualmay, se comunicó a la Sra. Luz Edelmira Palma Jayo, que debía paralizar la construcción debido a que se encontraba en zona arqueológica, documento que fue suscrito por dicha administrada.

- Informe Técnico N° 000020-2021-DCS-DF/AMC de fecha 09 de febrero de 2021, mediante el cual un Arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, da cuenta de la inspección de fecha 26 de enero de 2021, realizada en la Zona Arqueológica Monumental Los Huacos, en la que constató que la construcción de la estructura de adobe que fue reportada por la Municipalidad Distrital de Hualmay en el año 2017, se encontraba asentada al interior del área intangible de dicho bien cultural, edificación que estaba culminada y que constituye una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, identificándose como presunta responsable a la Sra. Luz Edelmira Palma Jayo. Cabe indicar que en este informe se precisó, además, que la estructura edificada constituye una alteración reversible del bien cultural.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- Escrito de descargo de la administrada de fecha 06 de julio de 2021 (Expediente N° 0059828-2021), mediante el cual declara que es la posesionaria y única responsable de la construcción de su vivienda en la Asociación Camino de Dios-Villa Esperanza, la cual es materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
- Informe Técnico Pericial N° 000007-2021-DCS-LVC/MC de fecha 27 de agosto de 2021, mediante el cual se ratifican los hechos constatados y recogidos en el Informe Técnico N° 000020-2021-DCS-DFA/MC de fecha 09 de febrero de 2021, atribuidos a la administrada, precisándose, además, el valor cultural de la Z.A.M Los Huacos.
- Informe N° 000144-2021-DCS/MC de fecha 20 de setiembre de 2021, mediante el cual la Dirección de Control y Supervisión recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se imponga a la administrada una sanción de demolición, por haberse acreditado su responsabilidad en la infracción imputada.

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso el beneficio ilícito para la administrada, se evidencia en haber ejecutado una obra privada al interior del área intangible de la Z.A.M Los Huacos, sin la autorización del Ministerio de Cultura, edificación que emplea como vivienda.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, contrariamente a lo señalado por el órgano instructor en el Informe N° 000144-2021-DCS/MC de fecha 20 de setiembre de 2021, se puede afirmar que la administrada ha actuado de forma **dolosa**, toda vez que personal de la Municipalidad Distrital de Hualmay, mediante la Notificación Preventiva N° 002246 de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

fecha 31 de octubre de 2021, le comunicó que paralizara la obra que venía realizando, debido a que el área en la venía ejecutando los trabajos, se trataba de una zona arqueológica, no obstante ello, la administrada culminó la edificación, lo cual se acredita al comparar las imágenes consignadas en el Informe N° 601-2017-JEA-DPU/SGI-MDH de fecha 31 de octubre de 2017 y las consignadas en el Informe Técnico N° 000020-2021-DCS-DFA/MC de fecha 09 de febrero de 2021. Por tanto, tenía conocimiento e intención de actuar en perjuicio del bien arqueológico, vulnerando la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** La administrada ha reconocido de forma expresa y por escrito su responsabilidad en los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Al respecto, nos remitimos a lo señalado en el Informe N° 000144-2021-DCS/MC de fecha 20 de setiembre de 2021, en el cual se precisa que *"La infracción cometida por la Sra. Luz Edelmira Palma Jayo contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que se trataba de la ejecución de una obra privada, consistente en labores de construcción de una estructura de adobe (muros de adobe tarrajado con cemento, dinteles de concreto, techo de mortero de barro y cemento, puertas y ventanas de barras de aluminio) y corresponde a un predio que anteriormente era precario, ocasionando la alteración de la Zona Arqueológica Monumental Los Huacos, las cuales pueden ser visualizadas desde la vía pública"*.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000007-2021-DCS-LVC/MC de fecha 27 de agosto de 2021, la Zona Arqueológica Monumental Los Huacos, ha sido alterada de forma leve, por la estructura de adobe materia del presente procedimiento sancionador, la cual se trata de una edificación que puede ser retirada del área intangible del bien cultural.
- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, el perjuicio económico ocasionado, radica en el deterioro de la Z.A.M Los Huacos, por la construcción de una edificación de material de adobe, que es ajena al bien cultural, cuyo retiro de no efectuarse por la administrada, tendrá que ser



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

asumido por la entidad. Además de ello, debe tenerse en cuenta que la apertura del procedimiento administrativo sancionador, por la infracción cometida por la administrada, involucra el despliegue de recursos del Estado (materiales y humanos).

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad de la administrada en la ejecución de una obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, al interior del área intangible de la Z.A.M Los Huacos (construcción de una estructura de adobe, muros de adobe tarrajado con cemento, dinteles de concreto, techo de mortero de barro y cemento, puertas y ventanas de barras de aluminio), infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; vulnerando con ello la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que toda intervención u obra pública o privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural, requiere de la autorización de este ente rector;

Que, teniendo en consideración que: **1)** la obra materia del presente procedimiento, se trata de la construcción de una estructura de material de adobe, que se ha asentado en un área protegida, en este caso en el área intangible que conforma la delimitación de la Z.A.M Los Huacos; **2)** que la estructura de adobe ocupa un área aproximada de 120 m²; **3)** que la afectación al bien cultural, producto de dicha obra, se considera reversible, ya que la estructura de adobe puede ser retirada; **4)** que en el presente caso, la Dirección de Control y Supervisión (órgano instructor) ha recomendado en su Informe N° 000144-2021-DCS/MC de fecha 20 de setiembre de 2021, la imposición de una sanción de demolición; **5)** que el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del Art. 248 del TUO de la LPAG, establece que "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción"; **6)** que, en el presente caso, vulneraría dicho principio de razonabilidad, imponer a la administrada una sanción de multa, toda vez que le resultaría más ventajoso asumir su pago, que cumplir con la exigencia legal de contar con la autorización del Ministerio de Cultura; **7)** que en el literal f) del artículo 49 de la Ley N° 28296, se establece la posibilidad de imponer una sanción de multa o una de demolición; corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga a la administrada, una sanción de DEMOLICIÓN, respecto a la estructura de material de adobe que se edificó al interior de la Z.A.M Los Huacos, ya que dicha sanción resultará aleccionadora y disuasiva de la comisión de infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, cabe indicar que la demolición deberá comprender todo el primer nivel de la estructura de adobe, hasta el último piso que se identifique el día en que se ejecute la medida. La ubicación precisa de la estructura, se detalla en el Informe Técnico N° 000020-2021-DCS-DFA/MC de fecha 09 de febrero de 2021, que sustentó la RD de PAS, en el cual se han consignado imágenes de la edificación y las coordenadas UTM de su ubicación;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER una sanción de demolición, a la administrada LUZ EDELMIRA PALMA JAYO, identificada con DNI N° 47549940, por haberse acreditado su responsabilidad en la ejecución de una obra privada (construcción de una estructura de adobe, muros de adobe tarrajado con cemento, dinteles de concreto, techo de mortero de barro y cemento, puertas y ventanas de barras de aluminio), no autorizada por el Ministerio de Cultura, realizada al interior del área intangible de la Zona Arqueológica Monumental Los Huacos, ubicada en los distritos de Hualmay y Caleta Carquín, provincia de Huaura, departamento de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en la Resolución Directoral N° 000069-2021-DCS/MC de fecha 16 de junio de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que la demolición deberá comprender todo el primer nivel de la estructura de adobe, hasta el último piso que se identifique el día en que se ejecute la medida. La ubicación precisa de la estructura se detalla en el Informe Técnico N° 000020-2021-DCS-DFA/MC de fecha 09 de febrero de 2021, que sustentó la Resolución Directoral N° 000069-2021-DCS/MC, en el cual se han consignado imágenes de la edificación y las coordenadas referenciales de su ubicación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la administrada.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL